

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

TEE/RAP/003/2012-2

RECURRENTES:

JESÚS RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ y
ANGÉLICA MARÍA VALADEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MORELOS.

TERCEROS INTERESADOS:

ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, Y/OS.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; veinte de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **TEE/RAP/003/2012-2**, para resolver el **recurso de apelación**, promovido por los ciudadanos **Jesús Rigoberto Lorence López y Angélica María Valadez Sánchez**, por su propio derecho y en su calidad de representantes del instituto político denominado Partido del Trabajo, en contra de la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y,

RESULTANDO

1.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a).- Acto impugnado: Con fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó el “CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO”; mismo que consta a fojas de la 27 a la 42 del expediente electoral en que se actúa.

b).- Presentación del medio de impugnación: Con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, los ciudadanos Jesús Rigoberto Lorence López y Angélica María Valadez Sánchez, interpusieron recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra de la resolución de fecha veinticinco de febrero del año dos mil doce, mediante la cual se aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso Local del Estado de Morelos, el cual fue celebrado por los partidos políticos nacionales denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, denominada “Nueva Visión Progresista por Morelos”, dicho escrito de impugnación inicial, consta de 17 (diecisiete) fojas útiles, y 2 (dos) anexos correspondientes a las credenciales de elector respectivamente, de los accionantes del presente medio de impugnación, visibles de la foja 6 a la 25, del expediente principal.

c).- Notificación por estrados: El órgano administrativo electoral en cuestión, procedió a fijar notificación por estrados y conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas, para los efectos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

legales a que hubiera lugar respecto del recurso de apelación de cuenta, de fechas veintinueve de febrero a dos de marzo de dos mil doce, ambas cédulas suscritas por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ubicadas a fojas 650 a la 651 del asunto que se estudia.

d).- Terceros Interesados: Con fecha uno de marzo del presente año, fue presentado escrito de terceros interesados, por los ciudadanos Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores y Francisco Amadeo Espinoza Ramos, en su calidad de Integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, además la ciudadana Joana Verence Páez Patrón, en su calidad de Comisionada Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos; acompañando dicho escrito, con un solo anexo correspondiente a una certificación suscrita por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de febrero del año dos mil doce, todo ello constante en 30 fojas útiles; documental visible a fojas 652 a la 680, del toca electoral en estudio.

2.- Recurso de apelación. El tres de marzo de dos mil doce, fue remitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el recurso de apelación y escrito de terceros interesados del Toca Electoral que se resuelve, a este Tribunal Estatal Electoral, con los siguientes anexos:

I. Copia certificada del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

Movimiento Ciudadano, además de los documentos que se anexaron y que ya integran el presente asunto electoral, a fojas 49 a la 646 de la instrumental de actuaciones.

II. Copia certificada de la constancia de notificación por estrados de apertura del plazo y conclusión del mismo, para hacer público el recurso de apelación interpuesto, visible a fojas 648, 650y 651, respectivamente.

III. Informe circunstanciado, rendido por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha tres de marzo del presente año, ubicado a fojas 3 a la 5 del expediente electoral en que se actúa.

IV. Copia certificada del acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral, con fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, denominado: "...CON LA FINALIDAD DE RESOLVER LO CONDUCTENTE, RESPECTO DEL ""CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO"" DENOMINADO ""NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS""", visible a fojas 27 a la 42 del presente Toca Electoral.

3.- Radicación. Con fecha cuatro de marzo de dos mil doce, la Secretaria General dictó acuerdo de radicación del recurso de apelación promovido por los ciudadanos Jesús Rigoberto Lorence López y Angélica María Valadez Sánchez. Asimismo,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos constantes de 691 (seiscientos noventa y un) fojas útiles, mediante oficio número TEE/SG/017-12, signado por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este órgano jurisdiccional, al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y a lo asentado en la constancia del segundo sorteo de este año que transcurre, de fecha cinco de marzo de dos mil doce, que en copia certificada se glosa al sumario.

4.- Admisión en ponencia. Mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación y admisión en ponencia del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Jesús Rigoberto Lorence López y Angélica María Valadez Sánchez, quienes se ostentan con el carácter de representantes legales del instituto político denominado Partido del Trabajo, recayéndole el número de expediente TEE/RAP/003/2012-2, en el que se ordenó requerir al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad responsable, para efectos de que remitiera diversa documentación relacionada con los agravios invocados por la parte accionante en el sumario que nos ocupa; de igual forma, se dió vista a la parte recurrente, con la finalidad de que argumentara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias que obran en el toca electoral que se resuelve.

5.- Tramitación. En auto de fecha nueve de marzo del año que transcurre, se presentó escrito de los terceros interesados, ante



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

este Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual los antes citados realizaron diversas manifestaciones que consideraron pertinentes; por lo que la ponencia a cargo del estudio de este asunto electoral, admitió el escrito de referencia, e instruyó a que se integrara en el expediente electoral, para su estudio y análisis.

6.- Vista. Mediante certificación de fecha nueve de marzo de dos mil doce, concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas, concedido a los recurrentes ciudadanos Jesús Rigoberto Lorence López y Angélica María Valadez Sánchez, mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil doce, siendo notificados personalmente el día siete de marzo del año que transcurre; haciéndose constar que los mismos no dieron contestación a la vista ordenada; por lo que ésta ponencia tuvo por desahogada la prueba marcada con el inciso "A", del escrito inicial de los accionantes, así como el reconocimiento del mismo expediente; mismo que se encuentra agregado en éste Toca Electoral, para ser tomado en cuenta, en la presente sentencia.

7.- Requerimiento. Ahora bien, mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil doce, se requirió a la autoridad señalada como responsable, Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, para que remitiera documentación respectiva para el mejor proveer del asunto electoral que se estudia, dando cumplimiento en tiempo y forma la citada autoridad responsable.

8.- Vista. Mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil doce, y una vez desahogado el requerimiento de la autoridad señalada como responsable, Consejo Estatal Electoral del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

Instituto Estatal Electoral, se ordenó dar vista por un plazo de cuarenta y ocho horas, a los terceros interesados en el expediente electoral en que se actúa, respecto de la documental remitida por la autoridad responsable referente al acuse de oficio número PT-CEN-CCN-014/2012.

9.- Cierre de instrucción. Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de apelación, la ponencia a cargo de su desahogo, acordó con fecha trece de marzo de la presente anualidad, poner los autos en estado de resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Electoral, para efecto de elaborar la sentencia correspondiente, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, III y IV, 171, 172 fracción I, 294, 295 fracción II, 297 y 311 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

II. **Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte recurrente tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso específico y de acuerdo con la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el recurso de apelación fue presentado ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, el veintiocho de febrero del mismo año; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el veintiséis y concluyó el veintinueve de febrero de dos mil doce, esto es, los recurrentes promovieron su inconformidad durante el tercer día del citado plazo.

III. **Legitimación.** El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de apelación, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad de los recurrentes quedó acreditada ante este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, les reconoció expresamente tal carácter, en su escrito de remisión del recurso materia de la presente sentencia, de fecha tres de marzo del año en curso; y no se aprecia alegato en contra de tal supuesto; además anexó a su



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

escrito de cumplimiento de requerimiento de fecha nueve de marzo de dos mil doce, bajo el número de folio IEE/SE/115/2012, las constancias que acreditan a los ciudadanos Jesús Rigoberto Lorence López, como representante propietario del Partido del Trabajo, así como la constancia que acredita a la ciudadana Angélica María Valadez Sánchez, como representante suplente del mismo instituto político, personalidad que ostentan ante el Consejo Estatal Electoral.

En mérito de lo expuesto, es inconcuso que se satisface el requisito de admisibilidad en estudio, con independencia de que en la parte considerativa de este fallo, el Pleno de este Órgano Colegiado aborde lo relativo a la presentación que “por derecho propio” formulan los recurrentes.

IV. Procedibilidad. Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, éste Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibles la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que los recurrentes en la causa electoral reclaman la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con fecha veinticinco de marzo de dos mil doce, de ahí que resulte procedente el recurso de apelación incoado en contra de la determinación que al parecer de los impetrantes, en su carácter de representantes del instituto político, dicen les causa agravio.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

Por otro lado, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, inciso b) del artículo 295 del Código Electoral, durante el proceso electoral, procede el recurso de apelación para impugnar los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, Distrital y Municipal; así mismo, debe destacarse también que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del propio ordenamiento de la materia, corresponde a los partidos políticos la interposición, entre otros recursos, el de apelación, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales.

V. **Litis.** En la especie, se aprecia que los recurrentes reclaman de la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, la resolución emitida por ese órgano administrativo electoral, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil doce, mediante la cual aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso Local del Estado Libre y Soberano de Morelos, que celebraron los partidos políticos nacionales, denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos".

Para tal efecto, la autoridad responsable agregó copia certificada del expediente correspondiente al recurso de apelación de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, interpuesto por los ciudadanos Jesús Rigoberto Lorence López y Angélica María Valadez Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

del Trabajo, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respectivamente.

Ahora bien, es pertinente señalar, que dentro del recurso de apelación, interpuesto por los citados representantes del Partido del Trabajo en contra de la resolución de fecha veinticinco de febrero del año dos mil doce; el Consejo Estatal Electoral, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es competente para aprobar el convenio de coalición denominado, “NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”, en términos del considerando primero del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba el “**CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO**” DENOMINADO “NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”, en términos de los argumentos y manifestaciones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO.- Se ordena el registro en el libro respectivo del convenio de la coalición denominada “NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”, integrada por los partidos políticos REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

CUARTO.- Una vez registrado el convenio de la coalición denominada “NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”, se ordena su publicación en el Periódico Oficial denominado “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEXTO.- La coalición “NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”, deberá presentar el registro de todos sus candidatos en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral vigente en la Entidad.

SÉPTIMO.- La coalición “NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”, deberá presentar para su registro, su plataforma electoral, dentro del plazo que establece el artículo 207 último párrafo del Código Electoral vigente en la Entidad, esto es del 1 al 7 de abril del año en curso.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los partidos políticos REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

CIUDADANO, que integran la coalición "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS".

Así por unanimidad, lo aprobaron los integrantes del Consejo Estatal Electoral, siendo las trece horas con diecinueve minutos del día veinticinco del mes de febrero del año 2012..."

Así las cosas, y toda vez que mediante informe circunstanciado de fecha tres de marzo del año en curso, la autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, refiere que los agravios expuestos por los recurrentes son infundados debido a que ese organismo electoral observó en todo momento el principio de legalidad en su actuar, así como la emisión del acto reclamado; ya que, a su parecer, el veinticinco de febrero del dos mil doce, al aprobar el acuerdo relativo al convenio de coalición de marras, observó que los partidos políticos dieran cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 84 del Código Electoral del Estado de Morelos.

Por lo que el Consejo Estatal Electoral, señaló que el Partido del Trabajo, presentó diverso soporte documental, a saber:

" a) Certificación original expedida a los veinticinco días del mes de enero del presente año, por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativa al registro del ciudadano SILVANO GARAY ULLOA, como Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del PARTIDO DEL TRABAJO, conteniendo sello y firma en original.

b) Certificación original, emitida por el Licenciado SILVANO GARAY ULLOA Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha diez de febrero del año dos mil doce, a través de la cual, se señala lo siguiente: "...HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE EL PRESENTE ENGROSE DE DOCUMENTOS CONSTANTES EN TREINTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL DE LA CONVOCATORIA, LISTA DE ASISTENCIA Y ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE; DOCUMENTOS QUE TUVE A LA VISTA Y CONCUERDAN CON SUS ORIGINALES..."



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

c) *Copia simple de la CONVOCATORIA "...A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA SESIÓN ORDINARIA", "08 DE FEBRERO DE 2012", "20:00 HORAS".*

d) *Copia simple de "ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL, CELEBRADA EL 08 DE FEBRERO DE 2012".*

e) *Acuse de recibo original del oficio identificado con el número REP-PT-IFE-RCG-054/2012, de fecha ocho de febrero del año dos mil once, suscrito por el Licenciado RICARDO CANTÚ GARZA, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

f) *Certificación original de fecha dos de julio del año dos mil diez, relativa al instrumento notarial número cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y seis, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo A. Martínez Urquidí, Notario Público Número cincuenta y seis del Distrito Federal; conteniendo sellos y firma original.*

g) *Certificación original expedida a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil once, por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativa al registro del PARTIDO DEL TRABAJO, como partido político nacional.*

h) *Certificación original expedida a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil once, por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativa a la integración de la Comisión Ejecutiva Nacional del PARTIDO DEL TRABAJO.*

i) *Certificación original expedida a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil once, por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativa a la declaración de principios del PARTIDO DEL TRABAJO, como partido político nacional, conteniendo sellos y firma en original."*

Expresando que con dichas documentales el Partido del Trabajo, acreditó que el convenio de coalición suscrito, así como la plataforma electoral conjunta, se aprobó por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, en fecha tres de febrero del año en curso, autorizando dicha Comisión a las ciudadanas Tania Valentina Rodríguez Ruíz y Joana Verenice Páez Patrón, para suscribir el convenio de coalición respectivo; así como



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

para subsanar las observaciones al convenio y documentos que en su momento fueran efectuadas por ese órgano comicial; asimismo, es dable señalar, concluyó la autoridad en relato, que el convenio de coalición de referencia, no obstante de ser suscrito por las ciudadanas antes mencionadas, de igual manera fue suscrito por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

Agregó también, que no obstante que los ciudadanos Jesús Rigoberto Lorence López y Angélica María Valadez Sánchez, fungen como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral, en lo relativo a la suscripción del Convenio de Coalición Electoral entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, fueron autorizadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, las ciudadanas Tania Valentina Rodríguez Ruíz y Joana Verenice Páez Patrón; por lo cual ese órgano comicial consideró que tales nombramientos, no transgreden la normatividad relativa a los estatutos del Partido del Trabajo, contrario a lo manifestado por los impugnantes.

Por último, precisa la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, que los agravios esgrimidos por los representantes del Partido del Trabajo, refieren actos relativos a los asuntos internos del instituto político de referencia, careciendo la autoridad electoral de atribuciones, para intervenir en tales asuntos; por lo cual, en caso de que los representantes del instituto político previamente citado, pudiesen considerar transgredidos los derechos del propio



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

instituto político, debieron recurrir a la normatividad interna del Partido del Trabajo, para inconformarse por dichos actos.

Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ó la causa de pedir ante ésta instancia Jurisdiccional.

Ahora bien, como en el caso, se surten los elementos y requisitos indispensables para el estudio de fondo de la cuestión controvertida, el mismo se lleva a cabo al tenor de lo que se expone en el siguiente considerando.

VI. Estudio de fondo. Son **infundados** los agravios expuestos por los recurrentes, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

Los apelantes manifiestan, en lo medular, lo siguiente:

a).- Que dentro de las disposiciones legales violadas, se encuentran los numerales 41 fracción III, primer párrafo y la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 84, fracciones I y II, y 106 fracción XXIV del Código Estatal Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b).- Que la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral, con fecha veinticinco de febrero del presente año, mediante la cual se aprobó el Convenio de Coalición Electoral denominada "Nueva Visión Progresista por Morelos", violenta de manera flagrante los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza que debe permear el ejercicio de la actividad



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

electoral; esto es, en razón de que la autoridad administrativa nunca recibe por parte de los representantes partidistas debidamente acreditados la manifestación de la voluntad del Partido del Trabajo, para constituirse en coalición con otros partidos análogos.

c).- Que la autoridad responsable, no revisa con minuciosidad, la documentación que le es exhibida, en atención a la documentación que aparentemente legitima a Tania Valentina Rodríguez Ruíz y Joana Verenice Páez Patrón, como firmantes del multicitado convenio, por parte del Partido del Trabajo.

d).- De igual manera, exponen que nunca se acreditó de manera fehaciente que el convenio presentado por Tania Valentina Rodríguez Ruíz y Joana Verenice Páez Patrón, haya sido aprobado por el órgano de control interno competente del Partido del Trabajo y mucho menos se haya aprobado plataforma electoral alguna, sustentando el hecho de que el referido convenio de coalición no fue puesto a consideración de los representantes que se encuentran debidamente acreditados para suscribir convenio de coalición.

e).- Según los recurrentes, se le reconoce personalidad a sujetos que ni presumiblemente acreditan su idoneidad para que les fuese reconocido el derecho de suscribir convenio de coalición alguno.

f).- Que la sesión de donde aparentemente se desprende el acta exhibida ante el Consejo Estatal Electoral, es total y absolutamente carente de efectos políticos y jurídicos, en virtud de que la sesión es inexistente y el acta que se pretende simular



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

carece de las formalidades, que expresamente señala el marco estatutario vigente.

g).- Según lo manifestado por los accionantes, de conformidad con los artículos 37, 37 bis y 37 bis 1, de los estatutos de su partido, la sesión tendría que haber sido convocada por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional por instrucciones de la Comisión Coordinadora Nacional, por lo menos con tres días hábiles de anticipación; sin embargo, refieren que entre la supuesta convocatoria y la simulada celebración de la sesión solo transcurrieron dos días, lo que corrobora que dicha sesión no se pudo llevar legalmente a cabo, además del hecho de que nunca se exhibe el oficio de instrucción de la Comisión Coordinadora Nacional al Secretario Técnico en cuestión, para la celebración de la sesión ordinaria a la que se refiere.

h).- Por otra parte, los manifestantes refieren que nunca se señaló con precisión el medio por el cual se hizo pública la supuesta convocatoria, además de que la lista de asistencia de los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional, conforma un documento diverso al del acta de la sesión ordinaria que fue presentada, puesto que ésta última presenta numeración en sus fojas y la lista de asistencia no; de lo que se desprende que las firmas que se encuentran estampadas no forman parte del mismo documento; así como también aducen que, el acta que aparentemente fue levantada con motivo de la sesión y la copia de la lista de asistencia fueron certificadas de manera individual y no en su conjunto, por lo que se deduce que son documentos totalmente distintos, que no guardan relación entre sí.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

i).- Además refieren que, en la supuesta acta que se presenta, no se hizo constar ningún tipo de desacuerdo o conflicto de la entidad federativa en materia de coaliciones o registro de candidatos, requisito *sine qua non* para la celebración de tal sesión.

j).- Que del contenido literal de los documentos que se exhibieron ante el Consejo Estatal Electoral, no se desprende que en dicha sesión se haya puesto a consideración convenio alguno, lo que corrobora que nunca se llevó a cabo el acto que se precisa, pues aun cuando hace referencia a una votación, por sentido común se infiere que ninguna persona puede votar por algo cuyo contenido ignora.

k).- Que el convenio de coalición no presenta la ratificación de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional, requisito necesario para que tuviese validez cualquier coalición, en atención a lo dispuesto por los artículos 39 bis inciso g y 71 bis inciso h de sus estatutos.

l).- Que el Consejo Estatal Electoral debió haber solicitado la ratificación del convenio presentado a los recurrentes, ya que tal y como lo dispone el numeral 39 inciso d, de sus estatutos, todo nombramiento de la Comisión Ejecutiva Nacional prevalecerá sobre cualquier otro; situación que se materializa, pues su calidad de representantes del partido emana de un nombramiento suscrito por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, el cual fue otorgado con antelación al inicio del proceso electoral.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

m).- Señalan que la autoridad electoral dejó de revisar minuciosamente la veracidad y validez de los documentos exhibidos, puesto que la sesión ordinaria se llevó a cabo viciosamente, por lo que de conformidad con el Estatuto, en su artículo 39 inciso n, último párrafo, no tiene validez ni jurídica ni política.

n).- Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, con la resolución recurrida violenta de manera grave el principio de legalidad en materia electoral al no actuar con estricto apego a la ley, haciendo a un lado la obligación que le pertenece de revisar de manera meticulosa los convenios que le son puestos a consideración; indicando además que, se viola el principio de imparcialidad, pues actúa de forma irregular al aprobar actos jurídico-políticos que fueron suscritos al margen de la ley, cuya procedencia fue dudosa y que solo benefició a una de las partes; y,

ñ).- Que la responsable transgrede el principio de certeza, pues no existe claridad y mucho menos seguridad en sus resoluciones, lo que se corrobora con el hecho de que en los resultandos séptimo y octavo de la resolución que se recurre, haga alusión a los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; institutos que no guardan relación con los partidos políticos que solicitaron el registro del supuesto convenio de coalición.

Hasta aquí la síntesis de lo planteado por los recurrentes en el medio de impugnación en estudio.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

Ahora bien, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular de la resolución apelada, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral procede al estudio de los agravios expuestos, mismos que serán objeto de análisis de una manera conjunta y en un orden distinto al planteado por la parte recurrente, considerando para ello que esta autoridad jurisdiccional debe ponderar de una manera detenida y cuidadosa los elementos que conforman el recurso de apelación interpuesto, a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los recurrentes, ya que solo de esta forma se puede obtener una adecuada administración de justicia en materia electoral, de tal modo que en el análisis conjunto e integral de los apartados de reclamación sustentados, la autoridad jurisdiccional pueda válidamente interpretar el sentido del problema jurídico efectivamente planteado.

Sobre el tema, conviene citar como aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera época, apéndice 2000, tomo VIII, tesis 21, página 36 y que se identifica bajo el número S3ELJ04/2009 y que enseguida se transcribe:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura,*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

En esta tesitura, ningún agravio se ocasiona a la parte recurrente en el estudio conjunto de los apartados de inconformidad esgrimidos, ni tampoco con el hecho de que los mismos sean ponderados en un orden diverso al planteado por la parte recurrente, puesto que en el caso lo que trasciende es que todos los agravios esgrimidos a consideración de esta sede jurisdiccional, sean objeto de estudio y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

Sentado lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional accede a la convicción, de que no le asiste la razón legal a la parte recurrente y que, a diferencia de lo que esgrime no se violentan en su perjuicio las normas jurídicas dispuestas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, así como en los numerales 84 y 106 del Código Estatal Electoral, puesto que el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

órgano administrativo electoral en la resolución de fecha veinticinco de febrero del dos mil doce, aprobó bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza el convenio de coalición electoral que se denominó “Nueva Visión Progresista por Morelos”; de tal modo que el Consejo Estatal Electoral actuó en términos de las atribuciones que le asisten conforme a lo que establece el artículo 106 del Código Estatal Electoral y en particular, con relación a lo que se refiere en la fracción XXIV del numeral en comento.

En efecto, sobre el tema y con la finalidad de precisar el marco normativo aplicable al asunto en estudio, conviene resaltar el contenido de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 84 y fracción XXIV del numeral 106, ambos del Código Estatal Electoral, a saber:

“ARTÍCULO 84.- Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos que pretendan coaligarse de conformidad con sus estatutos;

II. Comprobar que los órganos directivos respectivos de cada partido político aprobaron la misma plataforma electoral, programática e ideológica;

...”

“ARTÍCULO 106.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XXIV.- Recibir, revisar, aprobar, registrar y publicar los convenios que se celebren entre los partidos políticos en materia de fusiones, coaliciones, o candidaturas comunes;

...”

Ahora bien, por la trascendencia al asunto que se resuelve, conviene transcribir los estatutos que rigen la vida interna del Partido del Trabajo, mismos que son consultados en el portal de internet, bajo la dirección de “**www.ife.org.mx**”, el día trece de marzo del año en curso, a las catorce horas, los que forman



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

parte de la instrumental de actuaciones y que en lo medular, precisan:

“Artículo 37. La Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Nacional. Su funcionamiento es colegiado y combinará la dirección colectiva con la responsabilidad individual. Sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando se considere necesario. Será convocada en forma ordinaria por la Comisión Coordinadora Nacional, por lo menos, con tres días de anticipación y en forma extraordinaria, por lo menos, con un día de anticipación. El quórum legal de la Comisión Ejecutiva Nacional será del 50% más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.”

“Artículo 37 Bis. Se convocará y notificará a las reuniones a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, por uno o más de los siguientes medios: se dirigirá a la sede Estatal del Partido del Trabajo, en la entidad que corresponda, por vía telefónica, vía fax, telégrafo, correo certificado, página web oficial del Partido del Trabajo, publicación de la convocatoria en el periódico oficial del Partido: “Unidad Nacional”, publicación de la convocatoria en un medio impreso de circulación nacional, por medio de la dirección o correo electrónico que cada integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional tenga asignado. Una vez realizada la notificación de la convocatoria de que se trata, por cualquiera de las vías señaladas con antelación, surtirá sus efectos legales.”

“37 Bis 1. La Comisión Ejecutiva Nacional designará, un Secretario Técnico que tendrá las siguientes funciones:

a) Promover por instrucciones de la Comisión Coordinadora Nacional la asistencia de las reuniones de la Comisión Ejecutiva Nacional.

b) Elaborar el proyecto de las actas de las sesiones de la Comisión Ejecutiva Nacional para su confirmación, modificación o revocación por la mayoría de dicha instancia nacional.

c) Certificar las actas y acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional cuando así se requiera.

d) Certificar todos los documentos del Partido del Trabajo cuando así se requiera.

e) Y todas aquellas tareas que mandate la Comisión Ejecutiva Nacional.

El Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional lo será, también, de la Comisión Coordinadora con las mismas funciones señaladas en los incisos anteriores.

Durará en su encargo un año o menos, si así lo decide la Comisión Ejecutiva Nacional, pudiendo ser ratificado en sus funciones.”



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

“Artículo 38. La Comisión Ejecutiva Nacional será electa a través de alguno de las siguientes formas de votación: voto nominal, voto secreto por cédula, o por votación económica de por lo menos el 50% más uno de los congresistas presentes.

La elección se realizará por el Congreso Nacional Ordinario respectivo, en el número que éste acuerde, de entre la lista de candidatos propuestos por el propio Congreso Nacional Ordinario, ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas o de manera supletoria por la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas.”

“Artículo 39. Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:

a) Coordinar, promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos de las instancias de dirección nacional.

b) Dirigir la actividad general del Partido del Trabajo y dar cuenta de su gestión ante el Congreso Nacional y el Consejo Político Nacional.

c) Aprobar la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario ó Extraordinario y a las asambleas del Consejo Político Nacional. La Comisión Ejecutiva Nacional podrá prorrogar o anticipar hasta por cuatro meses la realización del Congreso Nacional ordinario cuando así se requiera. Una vez aprobada la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario, se notificará a la Comisión Nacional de Elecciones Internas y a la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas, para su conocimiento e instalación en sus funciones y se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 Bis de los presentes Estatutos.

d) Aprobar el nombramiento de los representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades electorales federales y ante los organismos electorales estatales y municipales, cuando así se considere necesario. Para instrumentar estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Nacional, cuyo nombramiento de los representantes electorales de que se trata, prevalecerá por encima de cualquier otro.

e) En las entidades donde existan conflictos y desacuerdos graves, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio directamente recaudará y se hará cargo de la administración de las prerrogativas correspondientes. De igual manera, nombrará o sustituirá a los representantes del Partido del Trabajo ante los Órganos Electorales Locales. En caso de existir uno o más nombramientos prevalecerá por encima de cualquier otro, el realizado por la Comisión Coordinadora Nacional o por el 50% más uno de los integrantes presentes de la Comisión Ejecutiva Nacional.

f) Conjuntamente con la Comisión Coordinadora Nacional y la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, a través de dos tesoreros nombrados para tal efecto por la Comisión Ejecutiva Nacional, recaudarán y administrarán las finanzas y el patrimonio del Partido del Trabajo y establecerá las normas de organización y funcionamiento administrativo de nuestro Instituto Político.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

Ordenar periódicamente auditorías a las finanzas Nacionales, Estatales y del Distrito Federal y a los recursos materiales de las distintas entidades del país y del Distrito Federal del Partido del Trabajo, y de manera obligatoria al término de cada proceso electoral local o federal.

Los tesoreros conjuntamente recibirán el financiamiento público y privado que por derecho le corresponda al Partido del Trabajo, y lo administrarán, ejercerán y operarán con firmas mancomunadas, conforme los mandatos de las instancias nacionales correspondientes.

g) Aprobar la convocatoria que emita la Comisión Coordinadora Nacional para las conferencias sectoriales y para las reuniones de legisladores y ex-legisladores del Partido del Trabajo.

h) La convocatoria a los Congresos Estatales ordinarios y extraordinarios será aprobada supletoriamente, cuando así se considere necesario, por la Comisión Ejecutiva Nacional y emitida por medio de la Comisión Coordinadora Nacional o una vez establecido el quórum legal por el acuerdo y/o firma del 50% más uno de los integrantes presentes de la Comisión Ejecutiva Nacional. Esta convocatoria prevalecerá por encima de cualquier otra.

i) Aprobar los manuales de organización y funcionamiento de las instancias administrativa y financiera y supervisar su aplicación.

j) Se deroga.

k) En caso de corrupción, estancamiento, retroceso electoral, conflictos reiterados, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los Órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En las Entidades Federativas o Municipios, Distritos, Localidades o lugares de los movimientos sociales donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria, nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento, fortalecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.

l) Aprobar y promover referendos y plebiscitos en toda la organización cuando haya posiciones encontradas o cuando se tenga que decidir cuestiones fundamentales para el futuro del Partido del Trabajo.

m) Se deroga.

n) La Comisión Ejecutiva Nacional nombrará una representación que asistirá a los Congresos y Consejos Políticos Estatales ordinarios y extraordinarios, a fin de instalarlos, presidirlos y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

sancionar la validez de sus acuerdos, elecciones, reelecciones, mandatos, resoluciones y otras actividades que determine.

De no cumplirse los requisitos anteriores, no tendrán validez jurídica ni política los acuerdos elecciones, reelecciones, mandatos, resoluciones y otras actividades que se hayan adoptado.

o) La Comisión Ejecutiva Nacional conforme a la legislación electoral vigente, definirá la política para obtener el voto de los mexicanos residentes en el extranjero y nombrará las comisiones necesarias para realizar las actividades correspondientes.

p) Todas aquéllas que por la naturaleza de sus funciones le sean afines y que no sean contrarias a los lineamientos acordados por el Congreso Nacional, el Consejo Político Nacional y los presentes Estatutos.”

“Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal; candidatos a Diputados Federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

b) Aprobar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos para la alianza y/o coalición o candidaturas comunes de que se trate.

c) Aprobar la Plataforma Electoral de la alianza y/o coalición total o parcial y candidaturas comunes para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.

d) Aprobar el Programa de Gobierno a que se sujetarán los candidatos de la alianza y/o coalición total o parcial y candidaturas comunes, en caso de resultar electos, conforme a la Plataforma Electoral, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.

e) Aprobar el Programa Legislativo que impulsarán los candidatos de la alianza y/o coalición total o parcial y candidaturas comunes, cuando sean electos como Diputados Federales, Senadores, Diputados Locales en las entidades federativas o el Distrito Federal.

f) Aprobar todos los demás aspectos concernientes a las alianzas y/o coaliciones totales o parciales y candidaturas comunes y que se requieran por la ley de la materia en el ámbito Federal, Estatal o del Distrito Federal, Municipal y Delegacional.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

g) En las entidades federativas donde el Partido del Trabajo participe en alianzas y/o coaliciones totales o parciales o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios, deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional.

h) Todas aquellas que por la naturaleza de sus funciones le sean afines y que no sean contrarias a los lineamientos acordados por el Congreso Nacional, el Consejo Político Nacional y los presentes Estatutos.

Las anteriores atribuciones y facultades las deberá instrumentar por acuerdo o firma del 50% más uno, de la Comisión Coordinadora Nacional o por el acuerdo o firma del 50% más uno, de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional."

"Artículo 40. La Comisión Ejecutiva Nacional, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, convocará a los Órganos de Dirección Estatal o del Distrito Federal con el fin de que elijan a sus representantes y delegados a las instancias de dirección Nacional que correspondan, así como a los eventos Nacionales y Estatales que el Partido del Trabajo organice.

En las Estatales o del Distrito Federal donde atraviesen por conflictos, y a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional, no existan condiciones para nombrar a sus representantes y delegados al Congreso Nacional, Consejo Político Nacional, Convenciones Electorales, y demás eventos convocados por el Partido del Trabajo, la propia Comisión Ejecutiva Nacional los nombrará directamente, en el número y composición que considere conveniente.

En las Estatales o el Distrito Federal y en las Municipales o Delegacionales donde atraviesen por conflictos o no cumplen con el marco legal y estatutario, la Comisión Ejecutiva Nacional tendrá facultad para anular, suspender, posponer o declarar inexistentes los Congresos y Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales, y en su caso, las Convenciones Electorales correspondientes.

También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales y Comisiones Coordinadoras Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la representación legal, política, financiera, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.

Los acuerdos y facultades anteriores de la Comisión Ejecutiva Nacional, se instrumentarán a través de la Comisión Coordinadora Nacional o una vez establecido el quórum legal con el acuerdo o la firma del 50% más uno de los integrantes presentes de la Comisión Ejecutiva Nacional.

La Comisión Coordinadora Nacional extenderá y certificará los oficios, nombramientos y documentos de acreditación correspondientes de los distintos Órganos de Dirección Nacional, y de otros Órganos Nacionales, Estatales, del Distrito Federal,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

Municipal, Delegacional, Distrital, de Comisionados Políticos Nacionales y de cualquier otra índole.”

“Artículo 43. La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con nueve miembros que se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional. **Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros.** El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. **Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.**”

“Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandar y conceder poder cambiario y autorizar la apertura, cierre, cancelación, ejercicio y operación de cuentas bancarias a los tesoreros nacionales y de las Entidades Federativas, así como a los candidatos Federales, Estatales, Delegacionales y Municipales cuando lo obligue las Legislaciones Electorales vigentes o así se considere necesario.

b) El mandato y el poder que se otorgue tendrá plena validez con las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional. Además contará con las facultades adicionales que a continuación se enumeran:

1) Poder irrevocable para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio con las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República.

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades, las siguientes:

I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

II. Para transigir.

III. Para comprometer en árbitros y arbitradores.

IV. Para absolver y articular posiciones.

V. Para recusar.

VI. Para hacer cesión de bienes de conformidad con el artículo 28 de los presentes Estatutos.

VII. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

- 2) Poder para otorgar y suscribir toda clase de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3) Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros.
- 4) El poder conferido a que aluden las cláusulas anteriores podrán ejercerlo ante personas físicas o morales, particulares y ante toda clase de autoridades administrativas, fiscales, civiles o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las juntas de conciliación y arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo.
- c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes.
- d) Promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar representantes, en términos de las fracciones II y III del Artículo 13 de la citada Ley.
- e) Representar y/o nombrar representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones, nacionales e internacionales.
- f) Ordenar por sí misma o por mandato de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Consejo Político Nacional, auditorías a las finanzas nacionales y recursos materiales de las distintas instancias del Partido del Trabajo en el país y de manera obligatoria al término de cada proceso electoral federal o local.
- g) La Comisión Coordinadora Nacional deberá instrumentar todos los acuerdos y resoluciones que emanen de la Comisión Ejecutiva Nacional, del Consejo Político Nacional o del Congreso Nacional y tendrá además, la representación legal y política del Partido del Trabajo y de todas las instancias de Dirección Nacional del Partido del Trabajo.
- h) Certificar nombramientos, actas y acuerdos de las sesiones, convenciones electorales, congresos, consejos políticos, comisiones ejecutivas de todas las instancias del Partido del Trabajo, cuando así lo decida o se requiera.
- i) Todas las facultades y atribuciones otorgadas a la Comisión Coordinadora Nacional por los presentes estatutos pueden ser instrumentadas en su caso, con las firmas del 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional."

“Artículo 47. Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.

Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional deberá proponer dos tesoreros a la Comisión Ejecutiva Nacional quien valorará y en su caso aprobará la propuesta cuando a juicio de la propia Comisión reúnan el perfil necesario.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

El Comisionado Político Nacional deberá informar por escrito por lo menos cada cuatro meses a la Comisión Ejecutiva Nacional y a la Comisión Coordinadora Nacional sobre su trabajo realizado.

No se deberá nombrar ni podrá ejercer una misma persona el cargo de Comisionado Político Nacional en dos o más entidades Federativas o del Distrito Federal, simultáneamente.

La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo, en cualquier momento. El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente, por la Comisión Ejecutiva Nacional.

En todos los procesos electorales que se realicen en las entidades de la República y el Distrito Federal, para renovar Gobernador, Jefe de Gobierno y Delegados del Distrito Federal, Presidentes Municipales, Regidores y Diputados Locales y del Distrito Federal por ambos principios y en los procesos electorales federales, con la debida anticipación, la Comisión Ejecutiva Nacional nombrará a los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales para coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de la propia Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional para el buen desempeño de las precampañas, de la búsqueda, elección y postulación de candidatos y de las campañas electorales y comicios respectivos. **También coadyuvará el Comisionado de Asuntos Electorales en buscar acuerdos para establecer coaliciones totales o parciales o candidaturas comunes, con otros partidos políticos cuando a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional así se considere conveniente.** En cada Entidad Federativa o el Distrito Federal, donde sean nombrados Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales, las instancias partidarias seguirán funcionando y cumplirán sus actividades de manera ordinaria.

Los Comisionados Políticos Nacionales de asuntos electorales nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional en las distintas entidades del país, mancomunarán su firma con un representante de la Comisión de Finanzas y Patrimonio de la entidad de que se trate, con la finalidad de ejercer de manera colegiada los recursos financieros estatales y nacionales que se designen para ese propósito."

El énfasis es propio.

En estas condiciones, y estimando las normas jurídicas que en el caso resultan aplicables, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral estima que resultan infundadas las aseveraciones que la parte recurrente refiere con relación a que la autoridad



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

administrativa electoral no revisa con minuciosidad la documentación que legitima a Tania Valentina Rodríguez Ruíz y Joana Berenice Páez Patrón, como firmantes del multicitado convenio, en representación del instituto político en cuestión, de tal manera que a diferencia de lo que estima la parte apelante existen en la instrumental de actuaciones los elementos básicos para poder desprender la acreditación de quien otorgó la voluntad del Partido del Trabajo para constituirse en coalición con otros partidos, respecto de la elección a que alude el convenio en cita; de tal suerte que carece de razón legal la aseveración de que la autoridad administrativa electoral incorrectamente reconoce personalidad a sujetos que no acreditan, al parecer de los recurrentes, la idoneidad para suscribir el convenio de coalición de marras.

En este orden de ideas son también infundadas las aseveraciones de que la sesión ordinaria del instituto político de que se trata carezca de validez jurídica y en todo caso, resulte contrario a lo dispuesto en el artículo 39 inciso n, último párrafo del estatuto del Partido del Trabajo; puesto que a diferencia de lo que se afirma la actuación en sede administrativa se apegó a la normatividad interna que rige al instituto político multicitado y a la propia de las normas jurídico electorales que rigen en nuestra entidad federativa.

En este orden, y para efectos de precisión se ponderan como infundados los agravios que fueron objeto de síntesis en los apartados a), b), c), e), m) y n), en términos de lo que a continuación se expone.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

El artículo 39 bis de los estatutos del Partido del Trabajo, que fue transcrito en líneas anteriores, dispone que es una atribución de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, erigirse y constituirse en convención nacional, en el momento en que así lo considere conveniente y en donde bajo la aprobación de la mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, llevar a cabo la realización de convenios a los diferentes cargos de elección popular, entre los que destaca la de diputados locales.

Asimismo, refiere el numeral en comento que la citada Comisión Ejecutiva Nacional es la encargada de aprobar la declaración de principios, programa de acción y estatutos para la celebración de coaliciones y, en su caso aprobar la plataforma electoral de que se trate conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición que se proponga.

En este orden, se faculta a la Comisión Ejecutiva Nacional a la aprobación de todos los demás aspectos concernientes a las coaliciones totales o parciales y que sean requeridas por la ley de la materia en los diferentes ámbitos espaciales.

Para tal efecto, precisa el artículo 40 de los estatutos en consulta que la Comisión Coordinadora Nacional extenderá y certificará los oficios, nombramientos y documentos de acreditación correspondiente ante los diferentes órganos.

Añade el numeral 43 de los estatutos en comento que la Comisión Coordinadora Nacional deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando a si se requiera por cualquiera de sus miembros.

Cabe destacar que el artículo 37 del ordenamiento intrapartidario precisa también a la Comisión Ejecutiva Nacional como órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del partido del trabajo y cuya convocatoria será también con tres días de anticipación y en forma extraordinaria, por lo menos, con un día de anticipación.

En el caso, el numeral 37 bis de los estatutos en cita, precisa que la convocatoria y notificación a las reuniones de la Comisión Ejecutiva Nacional podrá llevarse a cabo por vía telefónica, vía fax, telégrafo, correo certificado, página web oficial del partido del trabajo, o en el periódico oficial del partido denominado "Unidad Nacional"; por lo que una vez realizada la comunicación de la convocatoria de que se trata, por cualquiera de las vías señaladas con antelación, surtirá sus efectos legales, de conformidad con el estatuto que rige la vida interna del Partido del Trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista Justicia Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 100 y 101, que es del rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, **que es la difusión de ciertos actos procesales,** la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. **De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos", noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos"**, que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.”

El énfasis es propio.

Ahora bien, de la consulta a la instrumental de actuaciones se advierte que el Consejo Estatal Electoral para la resolución asumida con fecha veinticinco de febrero del dos mil doce, tuvo a la vista el “CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO...”

Así, en el convenio de mérito, y en particular en su declaración segunda, advirtió:

“SEGUNDA. Los CC. ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ, RICARDO CANTÚ GARZA, MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REGINALDO SANDOVAL FLORES, FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS Y OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, integrantes de la Comisión Coordinadora (sic) Nacional en representación del PARTIDO DEL TRABAJO, en adelante PT, declaran que dicha entidad de interés público cuenta con un registro legal como Partido Político Nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que establecen las leyes de la materia. Para tal efecto exhiben copia de la constancia del registro respectivo, la cual se encuentra certificada por el C. Lic. EDMUNDO JACOBO MOLINA, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, misma que se anexa al presente para los efectos legales a que haya lugar.

Que con fundamento en el artículo 38, numeral 1, incisos a), d), g), j), p), s) y u), y 98 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 39, 39 bis, 43, 44, 118, 119, 119 bis, 120 y 121 y demás relativos y aplicables de los Estatutos vigentes de ese Instituto Político Nacional, señalamos:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

a) Que el 08 de febrero de dos mil doce, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, con base en el artículo 39 bis y demás relativos y aplicables de los Estatutos vigentes de ese Instituto Político Nacional, aprobó la realización de una coalición electoral con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral en el Estado de Morelos 2011-2012, para la elección de Diputados al Congreso por el principio de mayoría relativa.

b) Que en la citada sesión del día 08 de febrero de dos mil doce, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, con base en los artículos 39, 39 bis, 43, 44, 118, 119, 119 bis, 120 y 121 y demás relativos y aplicables de los Estatutos vigentes de ese Instituto Político Nacional, aprobó también los siguientes instrumentos y acuerdos:

- El convenio de coalición electoral para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa para integrar el congreso del estado de Morelos, entre los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2011-2012 en el Estado de Morelos;
- La plataforma electoral que habrá de sustentar la coalición electoral de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2011-2012 en el Estado de Morelos;
- La postulación y registro por parte de la coalición de los candidatos al congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Morelos; una vez concluido los procesos internos de los partidos coaligados.
- Autorizó a las CC. TANIA VALENTINA RODRIGUEZ RUÍZ Miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y a la C. JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN, Comisionada Nacional de Asuntos Electorales en el estado de Morelos, para que suscriban, rubriquen y en su caso subsanen las observaciones que se realicen al Convenio de Coalición Electoral del Partido del Trabajo con los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano.

Que se señala como domicilio a nivel nacional el ubicado en el inmueble marcado con el número 47 de la Avenida Cuauhtémoc, en la colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Que para efectos de este convenio señala el ubicado en la calle Chulavista número 202 de la colonia Chulavista, código postal 62029 de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Que está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, con la clave PTR901211LLO, y cuenta con la infraestructura, así como con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para cumplir los compromisos que se adquieren en virtud del presente Convenio.

Así mismo, que la Comisión Ejecutiva Nacional, así como la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, cuentan con facultades de representación política y legal en términos de lo dispuesto por los artículos 39 Bis, 43 y 44 del Estatuto de dicho partido político, personalidad que acreditan en los términos de la copia certificada de la constancia de registro de su nombramiento, expedida por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.”

En este orden, y como puede advertirse de la transcripción anterior el Consejo Estatal Electoral tuvo a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, en representación del Partido del Trabajo, como integrantes de la Convención Electoral Nacional, según sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce y que, con base en el artículo 39 bis de los estatutos de referencia se aprobó la realización de la coalición electoral de que se trata.

Asimismo, estimó la autoridad administrativa electoral que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, con base en los artículos 39, 39 bis, 43, 44, 118, 119, 119 bis, 120 y 121, de los estatutos vigentes del instituto político nacional, aprobaron los siguientes instrumentos y acuerdos:

- “a.- El convenio de coalición electoral para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso del Estado de Morelos;*
- b.- La plataforma electoral que sirve de sustento a la coalición electoral en cuestión, para el proceso electoral en el Estado de Morelos;*
- c.- La postulación y registro por parte de la coalición de los candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos; una vez que concluyeran los procesos internos de los partidos coaligados; y,*
- d.- La autorización a las ciudadanas Tania Valentina Rodríguez Ruíz y Joana Verenice Páez Patrón, para que suscriban, rubriquen y en su caso subsanen las observaciones que se realicen al convenio de coalición electoral de que se trata”*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

De acuerdo con lo antes expuesto, resulta inexacto que la autoridad señalada como responsable omite precisar los requisitos a los que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 84 del Código Estatal Electoral, toda vez que se advierte el análisis sobre los elementos aportados por el instituto político de que se trata y en todo caso, la autorización emitida por los órganos facultados para ello, al interior del partido del trabajo, a fin de que las ciudadanas Tania Valentina Rodríguez Ruíz y Joana Verenice Páez Patrón sean las personas facultadas para la suscripción del citado convenio de coalición.

En esta tesitura, es también inexacto el argumento que en vía de agravio sostiene la parte recurrente con relación a que no exista la plataforma electoral para llevar a cabo el convenio de coalición de que se trata, puesto que basta la lectura de la instrumental de actuaciones para advertir la existencia del documento en cuestión (de la foja 64 a la 148 del expediente principal).

Por otra parte, consta también en la instrumental de actuaciones, documental expedida por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien certifica que el ciudadano Silvano Garay Ulloa se encuentra registrado en los archivos de la institución federal con el carácter de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo (foja 160 del expediente principal).

En estas condiciones, el citado licenciado Silvano Garay Ulloa, con el carácter precisado en líneas anteriores certificó el diez de febrero de dos mil doce que, con fundamento en los artículos 37



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

y 37 bis 1 incisos c) y d) de los estatutos vigentes del partido del trabajo que, constantes de treinta y cuatro fojas útiles existe la convocatoria, lista de asistencia y acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el ocho de febrero del dos mil doce (foja 161 del expediente principal).

En concordancia con lo anterior de la foja 162 a la 164 del expediente de mérito se hace constar la convocatoria emitida a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, misma en la que se advierte como orden del día el siguiente:

“...ORDEN DEL DÍA

- 1. ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.*
- 2. NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES.*
- 3. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA.*
- 4. INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE RESUELVA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL.*
 - 4.1 PROCESO ELECTORAL LOCAL MORELOS 2011-2012.*
 - a. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN PARA CONTENDER EN COALICIÓN ELECTORAL Y/O CANDIDATURA COMÚN EN EL ESTADO DE MORELOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO; DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR ELECCIÓN POPULAR, CON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012.*
 - b. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, RECTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL, PROGRAMÁTICA E IDEOLÓGICA COMÚN CONFORME A LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO LOS ESTATUTOS CON LOS QUE CONTENDERÁN EN COALICIÓN ELECTORAL Y/O CANDIDATURA COMÚN EN EL ESTADO DE MORELOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO; DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA MIEMBROS DE LOS*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

AYUNTAMIENTOS POR ELECCIÓN POPULAR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012.

c. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, RECTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS CONVENIOS PARA CONTENDER EN COALICIÓN ELECTORAL Y/O CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO; DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR ELECCIÓN POPULAR, CON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012 DEL ESTADO DE MORELOS.

d. PROPUESTA, RATIFICACIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, PARA QUE LAS CC. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ Y JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN, CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 37, 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 71 BIS; 118, 119, 119 BIS; 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL MARCO ESTATUTARIO VIGENTE, DISCUTAN, SUSCRIBAN Y RUBRIQUEN LOS CONVENIOS PARA CONTENDER EN COALICIÓN ELECTORAL Y/O CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO; DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR ELECCIÓN POPULAR, CON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012 DEL ESTADO DE MORELOS.

e. APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA PROPUESTA PARA QUE EN LOS TÉRMINOS Y TIEMPOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SE REGISTRE EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, A LOS CANDIDATOS QUE CONTENDENRÁN EN COALICIÓN ELECTORAL Y/O CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO; DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR ELECCIÓN POPULAR, DE ACUERDO CON LO QUE SE CIRCUNSCRIBE EN EL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012 DE ESA ENTIDAD.

5. CLAUSURA DE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL."

Con motivo de la convocatoria de referencia, se agrega numerada, a diferencia de lo que la parte recurrente sostiene, en diecisiete fojas la lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en convención electoral nacional del partido del trabajo, celebrada el ocho de febrero del dos mil doce y que, se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

encuentra rubricada en la mayoría de los apartados con los nombres de los integrantes de la citada convención electoral nacional.

Aunado a lo anterior se hace constar en el Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, como punto tercero, a la letra lo siguiente:

"3.- LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA. EL MODERADOR DE LA MESA ELECTO SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL LA PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA CONTENIDO EN LA CONVOCATORIA EMITIDA EN TIEMPO Y FORMA POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE CONFORMIDAD CON EL MARCO ESTATUTARIO VIGENTE, MISMO QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL EN LOS PLAZOS LEGALES ESTATUTARIAMENTE ESTABLECIDOS. VÍA FAX, FUERON NOTIFICADOS EN CADA UNA DE LAS OFICINAS NACIONALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ACOMPAÑANDO DICHA CONVOCATORIA Y PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA, CON OFICIOS PERSONALIZADOS PARA LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL RADICADOS POR ENTIDAD FEDERATIVA, SIGNADOS POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL; ADEMÁS FUE ENVIADO UN CITATORIO PARA LA MISMA ASAMBLEA, A CADA UNO DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES DE LOS INTEGRANTES DE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO; EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO, ESTÁ A LA VISTA DE CADA UNO DE LOS ASISTENTES, POR LO QUE SOLICITA SI ALGUIEN EN LA ASAMBLEA TIENE ALGUNA OBSERVACIÓN RESPECTO A SU CONTENIDO LA EXPRESE Y DE NO SER ASÍ, SE SOMETA A VOTACIÓN ACTO SEGUIDO, PROCEDE A TOMAR LA VOTACIÓN INSTANDO A QUIENES ESTEN POR LA AFIRMATIVA SE SIRVAN MANIFESTARLO. QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD (TEXTO DEL ORDEN DEL DÍA PUBLICADO Y APROBADO EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA)".

El énfasis es propio.

Finalmente, conviene destacar que en términos de la sesión ordinaria de fecha ocho de febrero del dos mil doce la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, acordó:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

"PRIMERO.- SE CONFIRMA Y RATIFICA A LAS CC. TANIA VALENTINA RODRIGUEZ RUÍZ Y JOANA VERENICE PAEZ PATRÓN PARA QUE DISCUTAN, ANALICEN E INTEGREN LOS CONVENIOS PARA CONTENDER EN COALICIÓN ELECTORAL Y/O CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO; DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR ELECCIÓN POPULAR, CON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012 DEL ESTADO DE MORELOS; ESTABLEZCA CUAL SERÁ EL EMBLEMA Y LOS COLORES QUE LOS IDENTIFICARAN EN ESTE PROCESO; LA FORMA Y TÉRMINOS DE ACCESO A LOS TIEMPOS OFICIALES EN LA RADIO Y EN LA TELEVISIÓN; LA MANIFESTACIÓN DE QUE SE SUJETARAN A LOS TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE HAYAN FIJADO PARA LAS ELECCIONES CONVENIDAS, COMO SI SE TRATA DE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO; EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CLÁUSULA QUE ESTIPULE QUE LA COALICIÓN SE DISUELVE CONCLUIDAS LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES SIN QUE HAYA NECESIDAD DE EMITIR DECLARACIÓN EN TAL SENTIDO, ENTRE OTROS ASPECTOS, MANTENIENDO EN TODO MOMENTO Y EN TODOS LOS ASPECTOS, UNA COORDINACIÓN FLUIDA CON LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO.- SE DESIGNA A LAS CC. TANIA VALENTINA RODRIGUEZ RUÍZ Y JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN, PARA QUE SUSCRIBAN Y RUBRIQUEN LOS CONVENIOS PARA CONTENDER EN COALICIÓN ELECTORAL Y/O CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO; DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR ELECCIÓN POPULAR, CON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012 DEL ESTADO DE MORELOS Y TODOS LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ACOMPAÑARLOS, ADEMÁS SUBSANEN LAS OBSERVACIONES QUE DERIVEN DE LA REVISIÓN QUE REALICEN LAS AUTORIDADES ELECTORALES."

En esta tesitura, y en términos de lo hasta ahora relatado es inconcuso que a diferencia de lo que sostiene la parte recurrente la autoridad administrativa responsable examinó la documentación aportada por el partido político involucrado, de tal manera que advirtió la legitimidad de quienes signaron el convenio de coalición aprobado, puesto que en términos de los estatutos que rigen al instituto político en cuestión, los órganos normativamente facultados expidieron la autorización



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

respectiva y en su momento aprobaron la plataforma electoral necesaria para la aprobación del convenio de coalición tantas veces citado.

Por lo dicho, no es exacto que la autoridad electoral sea omisa en la revisión respectiva y que, los documentos aportados carezcan de veracidad y validez, puesto que en todo caso el Secretario Ejecutivo del instituto político involucrado certificó la existencia de la convocatoria a la sesión ordinaria de fecha ocho de febrero de dos mil doce, asimismo certificó la lista de asistencia que se vincularía con la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en convención electoral nacional del partido del trabajo, en la propia fecha de ocho de febrero de dos mil doce; relató los mecanismos de notificación a la convocatoria de referencia y certificó que la Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo confirmaba y ratificaba a Tania Valentina Rodríguez Ruíz y Joana Verence Páez Patrón para discutir, analizar e integrar el Convenio de Coalición Electoral, designándolas para que suscribieran y rubricaran el citado acuerdo, en representación del Partido del Trabajo.

En este tenor, el Consejo Estatal Electoral se apegó a la normatividad aplicable al caso concreto, de ahí que resulten inexactas las manifestaciones formuladas por la parte recurrente en los agravios que ahora se estudian.

En concordancia con lo anterior es también infundado que el órgano competente del Partido del Trabajo no hubiere aprobado plataforma electoral alguna, puesto que el convenio de coalición no fue puesto a consideración de los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

representantes; como lo afirma la parte recurrente en su escrito de apelación y que se advierte en el inciso d), del resumen de agravios que consta en esta sentencia; puesto que como se ha evidenciado la plataforma electoral fue integrada como requisito para la firma del convenio de coalición, misma que ahora consta en la instrumental de actuaciones y en todo caso, según lo hasta ahora relatado, el órgano competente del Partido del Trabajo, esto es la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional confirmó y ratificó en Tania Valentina Rodríguez Ruíz y Joana Verenice Páez Patrón, las facultades para discutir y analizar los convenios de coalición en representación del partido del trabajo, dentro del proceso electoral local, de tal modo que el aspecto relativo no puede ser constitutivo de agravio para los ahora recurrentes.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral que no puede ser constitutivo de agravio para los inconformes, la firma del convenio de coalición de que se trata, respecto del propio derecho al que aluden en su escrito inicial, puesto que es incuestionable que no les asiste en lo particular legitimidad alguna para alegar un agravio de tal naturaleza y en todo caso, la representación depositada en ellos, ante el Instituto Estatal Electoral no ha sido objeto de modificación o revocación alguna, según la propia instrumental de actuaciones, de acuerdo con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral que acredita a Jesús Rigoberto Lorence López como representante propietario del Partido del Trabajo (foja 762 y 763 del expediente principal), así como Angélica María Valadez Sánchez, en su carácter de representante suplente del partido del trabajo (foja 764 y 765 del expediente principal).



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

Es decir, el hecho de que los órganos intrapartidarios de carácter nacional del partido político nacional denominado Partido del Trabajo hubieren delegado atribuciones a personas diferentes a los ahora inconformes para suscribir el convenio de coalición de referencia no puede ser constitutivo de afectación a derecho propio ni tampoco se evidencia perjuicio alguno, en el cargo de representación que se ostenta, toda vez que como se ha evidenciado en líneas anteriores los órganos legalmente facultados, según los estatutos del Partido del Trabajo otorgaron diversas facultades a personas diferentes, bajo los procedimientos que se establecen en la normatividad interna del instituto político de que se trata.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal Estatal Electoral, el hecho de que los apelantes manifiestan que la interposición del recurso de mérito lo hacen por "propio derecho", cabe destacar que la normatividad electoral vigente, refiere que el recurso de apelación, será interpuesto por los Representantes de los Partidos Políticos, y en términos de lo que establece la ley, y no por derecho propio de los ciudadanos, como lo manifiestan los promoventes en su impugnación.

En este orden de ideas, son también infundados los argumentos expuestos en vía de agravios respecto de que la sesión de fecha ocho de febrero del dos mil doce sea inexistente y carezca de las formalidades, que expresamente señala el marco estatutario vigente; en términos de lo que se precisa en el inciso f), del resumen de agravios que consta en esta sentencia.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

Ello es así porque a diferencia de lo que se aduce no se advierte causa jurídica alguna que impidan los efectos jurídicos de la sesión de referencia y en todo caso, es válido resaltar el cumplimiento de las formalidades que los estatutos intrapartidarios exigen para la celebración de la sesión tantas veces citada.

En este mismo orden de ideas es también infundado el agravio en el que la parte recurrente refiere que no se hizo constar desacuerdo o conflicto en materia de coaliciones, lo que expresa constituye requisito *sine qua non* para la celebración de tal sesión, en términos de la síntesis marcada con la letra i) en esta sentencia; puesto que el requisito a que se alude no se encuentra contemplado en el artículo 84 del Código Estatal Electoral como elemento para justificar la coalición electoral de que se trata y en todo caso, la falta de desacuerdo o conflictos no puede generar de modo alguno característica de inexistencia o invalidez del acto jurídico celebrado.

Sobre el tema de incumplimiento de las formalidades procesales para la aprobación del convenio de coalición electoral y que la parte recurrente refiere en su escrito de expresión de agravios, en el sentido de que no se presenta la ratificación a la que aluden los artículos 39 bis inciso g) y 71 bis inciso h), de los estatutos del partido político en cuestión; en términos de lo identificado con el inciso k) del resumen de agravios dispuesto en esta sentencia; es válido precisar que como se ha advertido en líneas anteriores la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional resolvió que en el momento mismo en que se confirmó a las ciudadanas Tania



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

Valentina Rodríguez Ruíz y Joana Verenice Páez Patrón para discutir, analizar e integrar el convenio de coalición electoral en cuestión se ratificó el acuerdo favorable a las mismas ciudadanas; como literalmente puede advertirse en la transcripción realizada en líneas anteriores de este fallo, de tal modo que la ratificación a la que alude la parte recurrente se incorporó al texto mismo del acuerdo, sin que ello implique causa de violación procesal alguna, toda vez que el sentido originario de la norma intrapartidaria pretende la ratificación de lo actuado por los órganos locales a través de los órganos nacionales; aspecto que se cumplimenta cuando los propios órganos intrapartidarios a nivel nacional son los que designan y ratifican a las ciudadanas tantas veces citadas para la firma del convenio de coalición de referencia.

Ahora bien, es también infundado el argumento expuesto en vía de agravios respecto de que el Consejo Estatal Electoral debió haber solicitado la ratificación del convenio presentado a los ahora recurrentes; en principio porque tal exigencia no se encuentra prevista en la ley electoral local y en segundo lugar, a mayor abundamiento, no consta en la instrumental de actuaciones medio de impugnación intrapartidario que la parte recurrente hubiere hecho valer en contra de lo actuado por los órganos nacionales del partido político nacional; de tal modo que en el agotamiento de la justicia intrapartidaria, la autoridad administrativa electoral local hubiere tenido la necesidad de pronunciarse en la forma a la que hacen referencia los ahora inconformes.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

Por lo dicho, es infundado también el agravio sintetizado bajo la letra l) del compendio de agravios que ha sido dispuesto en el preámbulo de esta sentencia.

Finalmente son infundados los agravios que se identifican bajo los incisos g), h) y j) del resumen de agravios dispuesto en esta sentencia, mismos que en su parte medular hacen referencia a que la convocatoria suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional no cumplió con los tres días hábiles de anticipación, puesto que sólo transcurrieron dos, al parecer de la parte inconforme; aunado al dicho de que la lista de asistencia de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, fuera un documento diverso al del acta de la sesión ordinaria presentada, puesto que los inconformes advierten que a los asistentes no les fue puesto a consideración convenio alguno por lo que aducen que ninguna persona puede votar por algo, cuyo contenido ignora.

En la especie, conviene destacar en principio que los recurrentes admiten en su escrito de apelación la existencia de la convocatoria de referencia, misma que refirieron no fue notificada por el Secretario Técnico en cuestión.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, del semanario judicial de la federación y su gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, identificada bajo el número P.J.74/2006, página 963, que en seguida se transcribe:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Aunado a lo anterior, es inexacto que no se hubiere cumplido con el plazo al que hace referencia el estatuto del partido político nacional, denominado Partido del Trabajo, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37 bis de la normatividad interna la convocatoria a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional puede llevarse a cabo por cualquiera de las vías precisadas en el numeral en cuestión, de tal modo que consta en la instrumental de actuaciones que la convocatoria fue dictada en ciudad de México el tres de febrero de dos mil doce y firmada por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional y así, la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo, fue celebrada con fecha ocho de febrero de dos mil doce, de tal modo que es apreciable que el plazo entre la convocatoria y la sesión fue mayor, inclusive, que el plazo precisado en la normatividad interna, esto es, se convocó el día tres de febrero y se sesionó el ocho de febrero, ambos del dos mil doce; por lo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

que mediaron cinco días entre el momento de convocar a los integrantes y la celebración de la sesión ordinaria tantas veces citada.

Ahora bien, conviene destacar que la parte recurrente refiere que el plazo en estudio debe contener por lo menos tres días hábiles de anticipación, sin embargo en los estatutos del partido del trabajo no se aprecia la calidad de hábiles a los que alude la parte inconforme; tal y como se aprecia de la lectura al artículo 37 del ordenamiento interno y que por su importancia al caso conviene transcribir de la manera siguiente:

*“Artículo 37. La Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Nacional. Su funcionamiento es colegiado y combinará la dirección colectiva con la responsabilidad individual. Sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando se considere necesario. Será convocada en forma ordinaria por la Comisión Coordinadora Nacional, por lo menos, **con tres días de anticipación y en forma extraordinaria, por lo menos, con un día de anticipación.** El quórum legal de la Comisión Ejecutiva Nacional será del 50% más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.”*

El énfasis es propio.

En este sentido, no se advierte que resulte un elemento indispensable para la aprobación del convenio de coalición la expedición del oficio de instrucción a que alude la parte recurrente puesto que en el caso, lo cierto es que tanto la convocatoria como la propia sesión aparecen celebradas y documentadas en términos de los estatutos que rigen la vida interna del instituto político de marras.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

Ahora bien, se estima inexacta la aseveración de que los firmantes en la lista de asistencia hubieren rubricado sin conocer el contexto de lo que suscribían, puesto que del análisis de la instrumental de actuaciones se advierte que en la lista de asistencia se encuentra el nombre del Partido del Trabajo, su logo, su lema, su dirección y en el preámbulo anterior al nombre y firma aparece la leyenda de "LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CELEBRADA EL 08 DE FEBRERO DE 2012".

En mérito de lo antes expuesto es inexacta la aseveración de que la lista en cuestión no se encuentre enumerada, puesto que la integran un total de diecisiete fojas, que tienen continuidad con hojas membretadas similares al del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Erigida y Constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el ocho de febrero de dos mil doce; de tal modo que no existe elemento probatorio aportado por la parte recurrente que permita desprender la certeza de la aseveración formulada respecto de que las personas que firmaron la lista de asistencia en cuestión hubieren desconocido el sentido del documento que suscribían, en términos de lo que hasta ahora ha sido precisado.

Finalmente, es también infundado el argumento relativo a que en los resultandos séptimo y octavo de la resolución recurrida se haga alusión a los partidos políticos revolucionario institucional y nueva alianza; a diferencia de los partidos políticos involucrados en la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

doce dictada por la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable.

Ello es así, porque basta la lectura de la resolución apelada, específicamente en los resultandos séptimo y octavo, para advertir que resulta inexacta la afirmación formulada; sobre el tema conviene transcribir los resultandos de mérito, (foja 30 del expediente principal) a saber:

“Séptimo.- Ante tal circunstancia este Instituto Estatal Electoral en fecha veintiuno del mes y año que transcurre, mediante oficio número IEE/SE/098/2012, este órgano comicial por conducto del Secretario Ejecutivo requirió a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, las documentales que se han especificado en el último párrafo del resultando anterior, otorgándoles un término de 48 horas para su presentación.

Octavo.- En fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cumplieron el requerimiento señalado en el resultando anterior, y;...”

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente considerar como **infundados** los agravios expuestos por la parte recurrente, al no advertir además de oficio, este propio Tribunal Estatal Electoral causa legal alguna que impida la confirmación de la resolución dictada por la autoridad responsable, lo que se hace, al tenor de las argumentaciones antes vertidas y en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 343 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ahora bien, por cuestiones de certeza y seguridad jurídicas, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 85 del Código Electoral, analógicamente aplicado al asunto,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la sentencia que ahora se dicta.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso b), 297, 299, 301, 304, 311, 339, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios expuestos por la parte recurrente, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, dictada en sesión celebrada con fecha veinticinco de febrero del dos mil doce; de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte recurrente, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos y a los terceros interesados, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos. Así mismo, publíquese en el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2012-2
RECURSO: APELACIÓN

Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en términos de lo considerado en esta Sentencia.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL